

terpretacion ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.¹ Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios, el de la aplicacion exacta y el de la interpretacion racional de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos á la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la exacta aplicacion, necesario, ineludible en lo criminal, repugna al de la interpretacion racional, forzoso, indispensable en lo civil. La ley penal tiene que aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podia condenar á muerte á un hombre por equivalencia de razon: la ley civil tiene que interpretarse, si no se quiere constituir un estado social que nunca ha existido; el de la violencia individual sustituida á la accion de los tribunales en la administracion de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos

(1) Si los preceptos generales del derecho, las disposiciones legales sobre contratos en general, entre las que se contiene el principio consignado en el artículo 1298 del Código civil, que declara la nulidad de los contratos celebrados por *intimidacion*, no contuviesen esta disposicion, jamás se podria, sin cometerse por el juez una verdadera arbitrariedad, aplicar á los contratos de compra-venta la disposicion indicada para los contratos de arrendamiento. ¿Quién podrá creer que se obra con justificacion cuando el juez declara que el deudor tiene privilegio de preferencia para el pago del precio de la finca vendida sobre los muebles y utensilios existentes en ella, solo por el motivo de que ese privilegio está establecido por el artículo 2959 para los contratos de arrendamiento, que es consensual y de *buena fé* como el de compra-venta? Mas nótese que en el ejemplo que pone el Sr. Vallarta no se trata de interpretar una ley expedida para los contratos de arrendamiento, ampliándola hasta donde lo permitan su razon ó sus motivos, sino de aplicarla por analogía á los demás contratos, lo cual es arbitrario.—M. M.

sistemas, ponerlos bajo el imperio del art. 14 de la Constitucion, y proclamar que éste comprende á los juicios criminales y á los civiles sin distincion?"

“Esta diferencia que entre ambos sistemas he querido precisar, ¿significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes con *exactitud, con criterio, con razon*, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasion; que *le es lícito aplicar á una materia las que otra regulan*, fallar contra ellas?¹ Me apresuro á encargarme de esta cuestion, no porque para resolverla se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial diferencia que hay entre los dos sistemas, como para hacer creer que tambien en lo civil y no solo en lo criminal tiene que aceptarse el de la exacta aplicacion: esa cuestion mantiene la equivocacion que estoy procurando rectificar, y que solo por este motivo tiene importancia en este lugar.”

“A nadie puede ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal no puedan por medio de la interpretacion, crear delitos que no existen, ni reagrar las penas para los establecidos por la ley, se convierta á los de lo civil en déspotas, cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No, el juez civil tiene que administrar justicia segun la ley,² y á ella debe ajustar todos sus actos, some-

(1) Aquí confiesa el Sr. Lic. Vallarta, que es posible la exacta aplicacion de las leyes en juicios civiles, y que es una arbitrariedad aplicar á los contratos de compra-venta disposiciones dictadas para los de arrendamiento.—M. M.

(2) Preciosísima confesion del Sr. Vallarta. Si en lo civil el juez debe fallar segun la ley, no es posible ya el arbitrio judicial. La inter-

tiéndole, no ya sus caprichos, sino aún sus opiniones personales. *Cuando se dice, pues, que el sistema de la aplicación exacta de la ley no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho, autorizar al juez á que falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan, á que obre arbitrariamente;* se pretende solo, que cuando no haya leyes exactamente aplicables al caso que se juzga, use de la interpretación racional y resuelva ese caso, supliendo el silencio de la ley, con los principios generales de derecho, cosa que jamás puede hacer el juez de lo criminal.¹ El sistema, pues, que excluye de lo civil la exacta aplicación de la ley, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus pasiones; ese sistema inspirado en los inmortales aforismos de Bacon, cree que *“optima est lex que minimum relinquit arbitrio judicis: optimus judex qui minimum sibi;”* pero sabe también que ninguna legislación contiene ni puede contener todas las leyes que sean exactamente aplicables á todos los casos posibles, y sostiene, como una interpretación racional de la ley no es el capricho ó la arbitrariedad judicial por el que la ley se suple; y desde que hay ley preexistente racionalmente interpretada, hay ley que aplicar *exactamente* al hecho. En resumen, si en el derecho civil cabe la interpretación racional de una ley preexistente, no es posible sostener la imposibilidad de la aplicación exacta de la ley en derecho civil, á no ser que se diga que una ley racionalmente interpretada no es ley exactamente aplicable.—M. M.

(1) Si yo lograra probar que los principios generales del derecho son leyes positivas, tan aplicables en lo criminal como en lo civil, ó que ni en lo civil es lícito juzgar por leyes de *analogía* y otras causas, desaparecerá la barrera que divide profundamente las dos escuelas.—M. M.

exigencia del orden social, la necesidad de la interpretación de la ley que no pueda ser exactamente aplicable. Y lejos de autorizar al juez á que cometa desafueros, á título de interpretación, repite las palabras de Bacon: *“optimus judex qui minimum sibi,”* invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpretación y considera la infracción de esas reglas como delito de que el juez es responsable.”

“La ley penal, la que define el delito y designa la pena, no se interpreta, sino que se aplica exacta, *literal*, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar esta palabra: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que *su letra* no comprende: todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre: esta es la teoría de nuestra ley vigente que prohíbe á los jueces usar de argumentos más ó menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos de los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. *La libertad civil, que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez, con la interpretación, USURPE EL LUGAR DEL LEGISLADOR, para restringirla, porque sería erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que á la acción de la ley debidamente promulgada que establece un delito y marca su pena, se sustituyesen las elucubraciones de un juez, que interpretando la ley en el silencio de su gabinete, resolviese, aunque sea por mayoría de razón, que es delito lo que no está en la ley calificado de tal.* Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros

la aplicacion exacta *literal, matemática*, si se puede hablar asi de la ley penal.”¹

“Contra la doctrina que sostengo, se invoca un argumento poderoso en el foro; argumento que él solo ha cambiado las opiniones del promotor fiscal, segun él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invoca la autoridad de la comision que formó el Código civil, para probar que el artículo 14 de la Constitucion comprende tanto lo civil como lo criminal, y se llega á asegurar “que esa comision vaciló sobre la legalidad de su propia obra, antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda especie de juicios.” No puedo yo pasar en silencio un argumento que tanta preocupacion causa en el estudio de estas importantes materias.”

“Despues de exponer la comision los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretacion se funda; despues de demostrar que el artículo 20 del Código es una imperiosa exigencia del orden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas, hasta los códigos más recientes, continuó hablando en estos términos: “Mas á pesar de las razones expuestas, la comision duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El artículo 14 de la Constitucion contiene el precepto *más justo en principio*; pero el más irrealizable en la práctica.... Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la

(1) Afortunadamente no hay quien crea en ese dogma de fé que no es sino un gran desatino. Pobre humanidad el dia en que prevaleciera la teoría de que las leyes penales se deben aplicar segun el materialismo de sus palabras.

comision á examinar la exacta aplicacion que previene el precepto constitucional.”

“Si por la palabra “*exactamente*” solo se entiende la racional aplicacion de la ley, la dificultad es menos grave: pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, segun su letra y su *sentido jurídico*,¹ el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado, la más funesta alternativa.”

“Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales;² porque cuando no haya ley exactamente aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la exactitud: está acaba donde aquel empieza; y no es concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente.³ Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitucion á cada paso y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales.....”

“El precepto es justísimo y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, un Código

(1) Yo no sé qué distincion es ésta que supone ser cosas opuestas, no siendo sino una misma, la *racional* inteligencia y aplicacion de una ley y su inteligencia y aplicacion segun su sentido jurídico.

(2) Esto será porque los jueces ignoren que no habiendo ley ninguna exactamente ó racionalmente aplicable al caso, que funde la obligacion que se exige, debe absolverse al demandado, mas no porque el artículo 14 de la Constitucion los ponga en la imposibilidad de sentenciar.

(3) Justamente; y por este motivo yo sostengo, y demuestro adelante, que el arbitrio judicial, considerado como una facultad creadora de leyes y de obligaciones, es un anacronismo.

perfecto. Por lo mismo, la comision ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que si las estima fundadas, se sirva iníciar la supresion del adverbio *exactamente* en el *referido* artículo 14. . . .”¹

“Generalmente se ha creído que estas palabras manifiestan el juicio que la comision del Código formó sobre las importantísimas materias de que trata; pero con posterioridad, uno de sus autores, el Sr. Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejó copiado “expresa la opinion particular del Sr. Lafragua, y no la colectiva de la comision.”²

Y aunque esto es ya decir que el argumento tomado de la autoridad de la comision, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí que tan respetable es la opinion del Sr. Lafragua como la de los otros miembros de la comision, si bien no me es lícito proferir una sola palabra que su autoridad desconozca, sí me es inexcusable en esta ocasion considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complazco en hacerlo, todos mis respetos á cada uno de los ilustrados miembros de la comision del Código civil.”

“Comencemos por analizar las palabras citadas del Sr. Lafragua. Él nos dice que el precepto que ordena la exacta aplicacion de la ley civil, es justo, pero impracticable; que es justísimo, pero que supone un imposible, un código perfecto que prevea y defina exactamente todos los casos ocurrentes. ¿Qué quiere esto decir en toda su desnuda rea-

(1) Proyecto de Código civil. Exposicion de motivos del libro primero, páginas 7 y 8.

(2) Tratado de las leyes y su aplicacion, página 168.

lidad y despojando á esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto á la Constitucion? Necesario es manifestarlo con toda claridad para precaver las consecuencias de un mal terrible. El Sr. Lafragua creyó que nuestra Constitucion contenia un precepto impracticable, imposible, absurdo, irreconciliable con todo Código civil, con las exigencias de la administracion de justicia si ese precepto hubiera de prescribir la exacta aplicacion de la ley civil; y eso que creyó el Sr. Lafragua, lo creó yo tambien con profundísima conviccion; porque ese Código perfecto de que se nos habla, es una utopia más irrealizable que los sueños de Platon; por que el querer aplicar todas las leyes civiles exactamente, es un intento más inasequible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesion á la Constitucion, porque si ella contuviese semejante impracticable, imposible, absurdo precepto, él solo bastaria para que en un tiempo más ó menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilizacion. *Yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas á que se acuse á nuestra ley fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que dé un solo aliento á lo que la ciencia y la civilizacion tienen condenado á muerte. ¡Quiero yo mucho la Constitucion de mi pais, para consentir en que su desprestigio ocasionese su caída!*”¹

(1) Supra. num. 139

“Pero vuelvo al análisis de las palabras del Sr. Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que el arbitrio judicial y la exactitud son ideas contradictorias entre sí, no tienen respuesta satisfactoria, y nada más debo yo agregar sobre este punto á mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy, ni puedo estar conforme con el Sr. Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo impracticable, lo imposible, lo absurdo del precepto, “en la supresion del adverbio *exactamente* del artículo 14.”

“Porque semejante supresion autorizaria la interpretacion de las leyes penales, creando delitos por analogía, aumentando las penas por induccion; porque esa supresion, si bien pondria término á la contradiccion entre el *arbitrio judicial* y la exactitud, significaria que aquel podria usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre á discrecion de las opiniones del juez; porque esa supresion, si de verdad salva al Código civil, en que es imposible la exactitud, pierde del todo al Código penal, en que es imposible tambien el arbitrio; porque esa supresion, en fin, si quita al precepto en su relacion con lo civil, lo que tiene de impracticable, de absurdo, lo convierte en cuanto á lo criminal en absurdo tambien, en salvaje. . . . Si en lo criminal se suprime la exactitud en la aplicacion de la ley, vuelve á levantarse otra vez la tirania judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo á nuestro Código penal. No, esto no es posible.”¹

(1) El *arbitrio judicial* y la *exactitud* son realmente ideas contradictorias; mas esto no significa que sea *absurdo, imposible, impracticable*,

“¿Cómo habria la comision, ó el Sr. Lafragua, que habló en su nombre, evitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera: reconociéndolo y confesándolo así, que el artículo 14 no puede aplicarse á lo civil, porque eso es convertirlo en impracticable, en imposible, en absurdo, y referirlo solo á lo criminal sin suprimir ninguna de sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicacion de la ley penal, es la garantia indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.”

“Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias á las del Sr. Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentacion de este señor, por lo que toca á la contradiccion que hay entre el arbitrio judicial y la exactitud;¹ porque no se puede decir, como ellos lo hacen, que por *exacta aplicacion* de la ley, se debe entender su racional interpretacion, “porque esta empieza en donde aquella acaba,² porque no se concibe cómo un juez puede usar

la aplicacion *exacta* de las leyes en los asuntos civiles; pues lo absurdo, lo imposible, lo impracticable, por arbitrario, tiránico, y despótico, es el llamado *arbitrio judicial*.

(1) Quizá yo escape de ese peso, porque en mi concepto, no hay ni debe existir ya el arbitrio judicial, ni en lo civil ni en lo penal; en una y en otra legislacion, solo debe fallarse por leyes preexistentes, literal ó racionalmente interpretadas; pues es necesario no confundir la interpretacion racional, con el arbitrio judicial creador de las leyes.

(2) Este es el error cardinal del Sr. Vallarta, creer que la interpretacion racional es refractaria á la aplicacion exacta de la ley. Para mí, aplicar una ley interpretada racionalmente, es el verdadero y único medio de aplicarla exactamente.

El Sr. Vallarta sostuvo siempre que el recurso de amparo no procedia contra otro amparo; así interpretó racionalmente el art. 101 de la Constitucion, y por diversas ejecutorias se hizo esa interpretacion racional. Nadie dirá entónces que no se aplicaba exactamente el referido artículo 101. Luego una ley racionalmente aplicada, es una ley exactamente aplicada.

de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente,"¹ y tampoco vale sostener, como ellos lo intentan, que cuando falta la ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal, según el precepto constitucional, la que mejor se amolde á la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil² en que la interpretacion es lícita, nos volveria á los tiempos de Carlos III, en que se mataba á un hombre por equivalencia de razon; porque tal sistema borra, no solo el artículo 182 del Código penal, sino el mismo 14 de la Constitucion."

"El argumento, pues, del Sr. Lafragua, á pesar de las respuestas con que se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pié, terrible, amenazador. Si el artículo 14 exige la exacta aplicacion de las leyes civiles y con él se cumple, "se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio," y con esto la sociedad se hunde en el caos;³ mas

(1) Desde luego notará el lector la confusion lamentable de ideas. Unas veces nos habla el Sr. Vallarta de interpretacion racional como opuesta á la aplicacion exacta de la ley, y en otras de arbitrio judicial como opuesto á la misma aplicacion; ó lo que es lo mismo, confunde la interpretacion racional con el arbitrio judicial. Este importaría la facultad de crear ó inventar leyes para el caso especial de que se trate, mientras aquella es una operacion intelectual en virtud de la que se fija la verdadera inteligencia de una ley preexistente.

(2) Ni en lo civil es bueno ese sistema, porque, como lo demostraré más adelante, no es sostenible ya en derecho civil, la aplicacion de las leyes por analogía, mayoría de razon, etc.

(3) No habrá tal hundimiento ni mucho ménos; porque si no hay ley racionalmente interpretada aplicable al caso, no hay accion ni derecho en el actor, y la sociedad no se hunde en el caos, si se absuelve al reo, como procede en rigurosa justicia.

si para salvar á ésta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y nulifica ejecutorias, y hace más, y esto no lo dijo el Sr. Lafragua, deja sin posibilidad siquiera de que se resuelvan de otra manera, que por la fuerza, los muchísimos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables."

"Es conveniente presentar esta observacion en toda su fuerza y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que á falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretacion, se nulifica por el amparo, porque viola el artículo 14 de la Constitucion, según la teoría que combato.¹ Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendria que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaria en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay, en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual fuese su sentido, está sujeta á la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así, pues, cada uno de los litigantes alternativamente, tienen en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la

(1) Esto no es exacto. Los principios generales de derecho no son sino preceptos generales de leyes positivas; las reglas de interpretacion no autorizan á ningun tribunal para confeccionar nuevas leyes que aplicar al caso; son una guía para fijar la recta inteligencia de una ley oscura. Ningun fallo que se funde en aquellos principios y observe las reglas de interpretacion, puede violar el artículo 14 y motivar el amparo, pues juzga y sentencia por leyes generales exactamente aplicables al caso.

sentencia que no sea de su agrado..... La Corte de Justicia, en tal hipótesis, dejaría su augusta misión de guardian de las garantías individuales, para llenar solo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional, que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil no es posible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?"

"Y no se quiera creer, para aquietar la alarma que esta consideración causa, que esos casos para los que faltan leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica, por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicación. Lo frecuente, lo común es, que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más ó menos de la interpretación para resolverlo. Los comentadores, los casuistas, nos dan de esta verdad un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos, que solo Antonio Gómez propone en sus "Variæ Resolutiones," casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarían todos sin resolución en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendría á nulificar esa discusión. ¿Puede haber Constitución alguna que á este absurdo dé vida?....."

"Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los Sres. Lafragua, Montiel y Duarte, y de los otros autores del Código civil, ni acepto con el primero la supresión del adverbio "exactamente" del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclu-

sivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema de la *exacta aplicación de la ley* y el de la *racional interpretación de la ley*. Yo convertiría á la funesta alternativa del Sr. Lafragua, en este terrible dilema, dilema que es el Silla y el Caribdis de la teoría que combato: si el artículo 14 se refiere á todos los juicios, ya civiles, ya criminales, ó en todos se exige la aplicación exacta de la ley, ó en todos es lícita su racional interpretación. ¹ El primer camino lleva directamente á la negación del orden civil, y convertirán las dudas del Sr. Lafragua, sobre la legalidad del Código en esta inaceptable realidad: en México no hay ley civil, ni administración de justicia!..... ² Y al extremo del segundo camino, nos encontramos á un juez *creando delitos con las opiniones de Farinacio*, reagravando las penas, *restringiendo la libertad humana según sus caprichos*. Los que se empeñan en hacer extensivo el artículo 14 tanto á lo civil como á lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos extremos."

"La fuerza de la lógica los lleva fatalmente á ellos."

(1) Tan terrible dilema no es ni dilema ni terrible. Es de la esencia del dilema que sus extremos sean opuestos, y en el dilema del Sr. Vallarta, no solo no hay oposición entre los extremos sino que existe en ellos una gran armonía, pues no me cansaré de repetir, que para aplicar exactamente una ley, es necesario interpretarla racionalmente.

(2) Aquí no hay más que una declamación del Sr. Vallarta, y no un argumento formal. Si en derecho civil debe tenerse por ley exactamente aplicable al caso la que lo fuere racionalmente interpretada, habría siempre en México ley civil y administración de justicia, condenando al reo en virtud de esa ley, ó absolviéndolo á falta de ella, como debe absolversele por no haber acción fundada en ley racionalmente interpretada.